

LA RELACIÓN DE CONEXIDAD EN EL HABEAS CORPUS CONEXO

Percy García Cavero

Sumario: **I.** Introducción **II.** Del habeas corpus limitado a la libertad individual al habeas corpus protector de derechos constitucionales conexos **1.** La libertad individual **2.** Los derechos constitucionales conexos **III.** El habeas corpus conexo **1.** El habeas corpus conexo por violación al debido proceso **A.** El debido proceso y su control constitucional **B.** La relación de conexidad en la jurisprudencia del TC **C.** Habeas corpus contra resoluciones judiciales **2.** Hacia una correcta comprensión de la conexidad del habeas corpus conexo.

I. INTRODUCCIÓN

El art. 200, inc. 1, Const. de 1993 establece que el habeas corpus procede ante la vulneración o amenaza de la libertad individual o de derechos constitucionales conexos. A diferencia del primer párrafo del art. 295 Const. 1979 que limitaba la procedencia del habeas corpus a la vulneración o amenaza de la libertad individual, la actual Carta Magna amplía su ámbito de procedencia a los llamados

derechos constitucionales conexos¹. En consonancia con esta regulación constitucional, el CPC contempla en el último párrafo del art. 25 una forma especial de habeas corpus, el llamado habeas corpus conexo, el cual procede precisamente para la defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

La jurisprudencia del TC resalta la mencionada ampliación del ámbito de procedencia del habeas corpus al señalar que «el CPC (artículo 25) ha acogido una concepción amplia de este proceso constitucional, cuando señala que también procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual»².

Frente a la violación de un derecho constitucional conexo cabría plantear el llamado habeas corpus conexo. En palabras del TC, el habeas corpus conexo procede concretamente

cuando se presentan situaciones [...] como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este³.

La situación legal y jurisprudencial descrita daría pie para concluir que el habeas corpus procede también en casos en los que, si bien no hay una directa vulneración o amenaza de la libertad individual, se afecta un derecho constitucional que está razonablemente vinculado a la libertad individual. De manera enunciativa, el CPC hace una mención especial al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio. Por lo tanto, ante la violación de estos derechos constitucionales podrá recurrirse al habeas corpus si estos derechos tienen un vínculo razonable con la libertad individual, no siendo necesario demostrar la efectiva lesión o la cierta e inminente amenaza de la libertad individual. El avance normativo señalado queda, sin embargo, trunco con diversos pronunciamientos del TC, en los que exige una efectiva afectación de la libertad individual para afirmar la conexidad en el habeas corpus conexo. En efecto, el máximo intérprete de la Constitución señala que

1 En este sentido, LANDA ARROYO 2005: 465 s.

2 STC Exp. N. 9057-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3.

3 STC, Exp. N. 2663-2003-HC/TC, fundamento jurídico 6.

[...] no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de habeas corpus, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se alega como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos a este atributo fundamental⁴.

Por lo acabado de ver, el desarrollo jurisprudencial que hace el TC sobre el requisito de la conexidad suscita serias dudas sobre si realmente existe una concepción amplia del habeas corpus, pues si la procedencia del habeas corpus conexo requiere igualmente la afectación de la libertad individual, entonces no habrá nada nuevo respecto del ámbito de aplicación de esta acción de garantía.

Este trabajo está dirigido a presentar una propuesta de interpretación sobre el requisito de la conexidad en el habeas corpus conexo que se corresponda con la concepción amplia de este proceso constitucional de la libertad. Para alcanzar este propósito, se procederá primeramente a exponer cómo se ha pasado de un habeas corpus limitado a la libertad individual en su expresión física a un habeas corpus que protege derechos conexos a la libertad individual. Teniendo como trasfondo esta clara evolución, se entrará en la jurisprudencia del TC sobre la procedencia del habeas corpus conexo, especialmente en aquellos casos en los que se plantea por violaciones al debido proceso. De lo que se trata es de demostrar no solo la falta de uniformidad de la doctrina jurisprudencial del TC sobre este tema, sino de cuestionar incluso el parecer más constante en las decisiones del TC. Como lo que se pretende no es hacer una simple crítica destructiva de los criterios usados por el máximo intérprete de la Constitución, se ofrecerá una propuesta de interpretación del requisito de la conexidad en el habeas corpus conexo que parta de una mayor precisión conceptual y que se ajuste a la regulación del habeas corpus prevista en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional. Si bien el TC es el único intérprete auténtico de la Constitución, esta potestad no excluye la posibilidad de que los estudios doctrinales puedan discutir la coherencia interna de las decisiones de dicho máximo tribunal y su correspondencia con el tenor de la Constitución. Si la doctrina renunciase a hacer análisis críticos a los pronunciamientos de los altos tribunales, entonces se habrá perdido el espíritu discursivo que sustenta el mejoramiento del sistema jurídico y de la administración de justicia.

4 STC, Exp. N. 02722-2008-HC/TC, fundamento jurídico 2.

II. DEL HABEAS CORPUS LIMITADO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL HABEAS CORPUS PROTECTOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONEXOS

1. La libertad individual

No hay discusión respecto a la afirmación de que la libertad individual es el derecho protegido constitucionalmente por el habeas corpus. Sin embargo, entre los constitucionalistas existe la opinión extendida de que, si bien la Constitución refiere el habeas corpus a la libertad individual, en realidad se trata de proteger la libertad personal, es decir, la expresión física del derecho a la libertad individual⁵. Por lo tanto, el primer punto que debe quedar claro conceptualmente es qué debe entenderse por esa expresión física del derecho a la libertad individual.

En reiterada jurisprudencia, el TC ha señalado que

[e]n cuanto derecho subjetivo el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, por tanto, la libertad personal ante cualquier restricción arbitraria (artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos)⁶.

Como puede verse, el máximo intérprete de la Constitución limita el núcleo de protección del habeas corpus a la libertad física, en el sentido de libertad de locomoción, lo que se corresponde sin duda con el origen histórico de la habeas corpus.

Si bien el TC parte de entender la libertad personal como libertad de desplazamiento, reconoce que el habeas corpus resulta también procedente frente a otros derechos constitucionales que están constitutivamente vinculados a la libertad personal. Estos derechos se encuentran contemplados en el art. 25 CPC como derechos frente a cuyas violaciones procede igualmente el planteamiento de un habeas corpus. Pero no se trataría de derechos que conforman en sentido

5 Vid., al respecto, Espinosa-Saldaña Barrera, 2003: 146; Donayre Montesinos, 2005: 99 s. Pese a la validez de esta precisión conceptual, vamos a seguir utilizando a lo largo de la exposición el término de libertad individual como lo hace la Constitución y el Código Procesal Constitucional.

6 STC Exp. N. 07051-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 2.

estricto la libertad individual, sino de derechos conexos a la libertad individual. Así, por ejemplo, el TC ha dicho que el derecho a la integridad personal (art. 25 inc. 1 CPC) encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario en la medida en que «tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual»⁷. De manera más general, ha señalado textualmente que «muchas veces el derecho a la libertad personal es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2 inciso 1), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11); el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4) e, inclusive, el derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3)»⁸.

Las citas precedentes extraídas de diversas sentencias del TC permiten concluir que su concepción de la libertad individual es, más bien, estrecha, esto es, limitada a la libertad física o locomotora. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional reconoce que el habeas corpus amplía su ámbito de aplicación también a otros derechos conexos con esta libertad física. Hay que señalar además que esta comprensión de la libertad individual y de los derechos conexos se condice con los supuestos de procedencia del habeas corpus conexo señalados en la jurisprudencia del TC. Como ya se dijo, este tribunal establece que el habeas corpus conexo procede

cuando se presentan situaciones [...] como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este⁹.

La comprensión esbozada del TC tiene, a nuestro entender, cierta dificultad para conciliarla con el propio tenor del CPC, pues el art. 25 de dicho cuerpo legal establece que «procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual». Del tenor de la ley se puede deducir con claridad que la libertad individual no se limitaría a la libertad física o de locomoción, sino que abarcaría otros derechos como la integridad corporal, el derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo familiares cercanos, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad o pasaporte,

7 STC, Exp. N. 1317-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

8 STC, Exp. N. 10192-2006-PH/TC, fundamento jurídico 4.

9 STC, Exp. N. 2663-2003-HC/TC, fundamento jurídico 6.

el derecho a no ser incomunicado, el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad, el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios o injustificados, entre otros. Por lo tanto, el concepto de libertad individual del que parte el CPC es, sin duda, más amplio que el de libertad física.

El concepto de libertad individual parece, sin embargo, estar cambiando en la jurisprudencia del TC, pues ha comenzado a ser definida de manera más amplia, tal como se aprecia en el siguiente extracto jurisprudencial: «En tal sentido el derecho a la libertad personal se erige como un derecho fundamental inherente al ser humano y, por tal virtud, este tiene la capacidad de disponer de sí mismo, determinando además su propia voluntad y su actuación en función a lo que ella prescribe»¹⁰.

Mucho más claro en esta ampliación del concepto de libertad individual es la siguiente cita de una sentencia del TC:

En tal sentido, dado la naturaleza y el alcance de los hechos invocados por la accionante así como los términos de su petitorio, este Colegiado considera oportuno señalar, prima facie, que el proceso constitucional de habeas corpus aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio¹¹.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que el concepto de libertad individual amparado por el habeas corpus se ha ampliado más allá de la libertad física o locomotora como, en un principio, se le entendió. El contenido de este derecho fundamental ha evolucionado positivamente para entenderse como el derecho que tiene toda persona de decidir libremente cómo actuar y de poder actuar como ha decidido. Si bien podría decirse que esta definición es muy amplia, será labor de la jurisprudencia constitucional de ir precisando su contenido.

10 STC Exp. N. 03740-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 3.

11 STC Exp. N. 05861-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 2.

Como punto de partida, el legislador ya estableció en el art. 25 CPC un conjunto de derechos que conforman la libertad individual. No obstante, hay que recordar que este mismo artículo indica que la mención que se hace a los derechos constitutivos de la libertad individual es meramente enunciativa, de manera tal que pueden existir otros derechos constitucionales no mencionados expresamente que tienen igualmente una vinculación constitutiva con la libertad individual. El gran trabajo del TC es establecer precisamente cuáles serían esos derechos constitucionales que conforman también la libertad individual.

2. Los derechos constitucionales conexos

El habeas corpus ha experimentado una evolución no solo en cuanto al alcance del derecho a la libertad individual que protege, sino que su procedencia se ha ampliado también a violaciones de derechos constitucionales distintos a la libertad individual, pero vinculados con este derecho fundamental. La Constitución de 1993 es muy clara en su redacción al señalar que el habeas corpus procede frente a violaciones de la libertad individual o de derechos constitucionales conexos. El uso en el texto constitucional de la conjunción disyuntiva «o» permite concluir que el habeas corpus procede no solo frente a la violación de la libertad individual, sino también en caso de violaciones de derechos conexos a dicho derecho constitucional. Y resulta completamente lógico que, por su vocación protectora de los derechos fundamentales, la Constitución intente dar la cobertura más amplia posible al resguardo de la libertad individual. Como mecanismo constitucional de protección de la libertad individual, el habeas corpus resultará aplicable no solo a los casos de lesión o de efectiva puesta en peligro de este derecho fundamental, sino también a los casos de violaciones de derechos constitucionales distintos a la libertad individual, pero que garantizan el disfrute de este derecho constitucional.

En algunas decisiones, el TC parece no compartir la apertura del habeas corpus a los derechos constitucionales conexos, pues sigue vinculando la procedencia de dicha acción de garantía a la afectación concreta de la libertad individual. Así puede comprenderse del siguiente extracto de una sentencia del TC en la que dice que

[...] si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el habeas corpus este TC puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso en el marco de una investigación policial, así como respecto del principio *ne bis in ídem* y el principio de prohibición de avocamiento indebido, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este o estos

y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso constitucional de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por los accionantes como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad locomotora, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad¹².

Sin embargo, de otras sentencias del mismo TC, por el contrario, se deduce la posibilidad de que el habeas corpus proceda no solo en caso de afectación directa a la libertad individual, sino también a derechos constitucionales conexos. Por ejemplo, puede citarse el siguiente extracto de una sentencia reciente del TC en la que dice textualmente lo siguiente:

[...] es preciso señalar que el artículo 1 del CPC establece que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. De ello se infiere que el presente proceso constitucional requiere para su procedencia que exista una afectación o una amenaza de afectación de la libertad individual o *de un derecho conexo a ella*¹³ (la cursiva es nuestra).

Como puede verse, el habeas corpus no precisa siempre la afectación de la libertad individual para su procedencia, sino que puede ser suficiente una afectación o amenaza de un derecho conexo a la libertad individual.

Pero la situación de confusión del TC se presenta no solo en sentencias distintas, sino que puede apreciarse en el texto de una misma sentencia. Al respecto, puede citarse, por ejemplo, la STS 00252-2008-HC/TC, en cuyo fundamento jurídico 3, se dice textualmente

(q)ue de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el habeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y

12 STC, Exp. N. 02722-2008-HC, fundamento jurídico 3.

13 STC Exp. N. 01819-2008-HC/TC, fundamento jurídico 5 El mismo tenor se puede encontrar en la STC Exp. N. 00619-2008-HC/TC, fundamento jurídico 3.

cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho conexo cuya vulneración repercute sobre aquel (como lo es el debido proceso).

Pero seguidamente en el fundamento jurídico 4 se establece lo siguiente:

[q]ue, en el presente caso el recurrente aduce que en perjuicio de los favorecidos se han producido diversas afectaciones del derecho al debido proceso durante la fase de investigación preliminar llevada a cabo por la emplazada. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual (STC. Exp. N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). En tal sentido, toda vez que los actos cuestionados no suponen en modo alguno la vulneración de la libertad individual de los beneficiarios, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: «No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado».

Lo anteriormente reseñado deja una sensación de incertidumbre sobre la procedencia del habeas corpus para la protección de derechos constitucionales conexos, pues se constata que la doctrina jurisprudencial del TC no es uniforme en este punto. Lo mínimo deseable en términos de coherencia interna sería que, en todos los casos, deje claramente establecido que: o el habeas corpus procede solamente en caso se afecte la libertad individual o que procede también en caso de violación de un derecho constitucional conexo a la libertad individual. Pero lo que no es de recibo es afirmar ambas cosas a la vez. Para evaluar cuál de las dos alternativas de interpretación resulta la más adecuada, hay que tener en cuenta que el texto de la Carta Constitucional es sumamente claro en el sentido de que el habeas corpus procede en caso de lesión o amenaza de la libertad individual o de lesión o amenaza de un derecho constitucional conexo. En consecuencia, la procedencia de un habeas corpus por violación de derechos constitucionales conexos no tiene por qué exigir una afectación de la libertad individual, sino que bastaría que el derecho constitucional afectado sea conexo a la libertad individual. Lo que hay que acreditar es que existe una violación al contenido esencial de un derecho constitucional y que la vigencia de este derecho constitucional está orientada, en el contexto en el que se presenta la violación, a salvaguardar la libertad individual.

III. EL HABEAS CORPUS CONEXO

El art. 25 CPC regula en su último párrafo el llamado habeas corpus conexo. Establece que este tipo de habeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual y menciona de manera especial, como derechos constitucionales conexos, al debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. De este tenor se deduce que los derechos constitucionales mencionados pueden presentar una relación de conexidad con el derecho a la libertad individual, sin negar la posibilidad de que existan otros derechos constitucionales que igualmente pueden cumplir con dicha relación de conexidad. Llegados a este punto, la pregunta que naturalmente surge es cómo se presenta la relación de conexidad de un derecho constitucional con la libertad individual. Sobre este tema no hay demasiada claridad en los desarrollos jurisprudenciales del TC.

En las páginas que siguen vamos precisamente a abordar la cuestión de cómo debe tener lugar la relación de conexidad entre un derecho constitucional y la libertad individual para la procedencia de un habeas corpus conexo. Para hacer más gráfica la exposición, nos centraremos en un derecho constitucional cuya relación de conexidad se discute constantemente en las decisiones del TC, a saber: el debido proceso. A partir de lo determinado sobre el habeas corpus conexo por violaciones al debido proceso, se procederá a proponer una forma de determinar la relación de conexidad entre un derecho constitucional y la libertad individual que se corresponda con la vocación constitucional de ampliación del ámbito de aplicación del habeas corpus.

1. El habeas corpus conexo por violación al debido proceso

A. El debido proceso y su control constitucional

El debido proceso está garantizado en el art. 139, inc. 3 Const. Para el TC el debido proceso significa

la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer¹⁴.

14 STC N. 08125-2005-HC/TC, fundamento jurídico 6.

A partir de la definición precedente, el máximo intérprete de la Constitución señala que

[e]n el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales —violación del contenido no esencial o adicional—, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional¹⁵.

Los extractos de la sentencia del TC acabados de reproducir son sumamente claros sobre el alcance de la protección constitucional ante violaciones del debido proceso. Las acciones de garantía solamente procederán en caso de violaciones que afecten el contenido esencial de los derechos constitucionales abarcados por el debido proceso. La cuestión que surge en este punto de la exposición es cuál de las acciones de garantía resulta idónea para preservar el debido proceso ante violaciones a su contenido esencial. Una primera aproximación conceptual podría llevar la respuesta hacia la acción de amparo¹⁶, pues se trata de un derecho constitucional distinto a la libertad individual. Sin embargo, si bien el proceso de habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, está claro que procederá en los casos en los que la violación del debido proceso incida en la libertad individual¹⁷. Esta incidencia resulta patente cuando la violación al debido proceso provoca una efectiva lesión (un mandato de detención) o una amenaza inminente (orden de captura) de afectación de la

15 STC N. 08125-2005-HC/TC, fundamento jurídico 7.

16 Igualmente, Castillo Córdova 2006: 206

17 Así, STC N. 08125-2005-HC/TC, fundamento jurídico 7.

libertad individual. Ante estos casos podrá plantearse un habeas corpus reparador o preventivo.

La posibilidad de plantear un habeas corpus ante una violación del debido proceso se torna más discutible en el caso de violaciones que no afectan directamente la libertad individual, pero recaen sobre derechos constitucionales que resguardan a los ciudadanos de detenciones o restricciones de la libertad arbitrarias. Se trata aquí de la posibilidad de plantear un habeas corpus conexo por violación al debido proceso. Para determinar frente a qué violaciones del debido proceso cabe una habeas corpus conexo, es necesario precisar cómo se presenta la relación de conexidad en las violaciones al debido proceso. Dado que el proceso en el que, en principio, se puede privar de la libertad individual a una persona es el proceso penal, la determinación de la relación de conexidad se hará fundamentalmente en relación con violaciones al debido proceso penal.

B. La relación de conexidad en la jurisprudencia del TC

El TC ha instaurado como doctrina jurisprudencial que

se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de habeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal¹⁸.

Este mismo tribunal ha precisado cómo se presenta la relación de conexidad del derecho al debido proceso con la libertad individual, señalando que la violación al debido proceso debe incidir directamente en la libertad individual, es decir, cuando tenga lugar una lesión o amenaza inminente de la libertad individual. Solo en este caso es posible afirmar la conexidad y, por tanto, declarar procedente el planteamiento de un habeas corpus conexo. Para demostrar lo acabado de decir puede citarse textualmente el siguiente párrafo que, a modo de muletilla, ha utilizado el TC en diversas sentencias para negar la conexidad de una violación al debido proceso penal con la libertad individual:

No cualquier reclamo que alegue a priori una presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de habeas corpus, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que

18 STC Exp. N. 8696-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 4.

los actos calificados como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que los denominados derechos constitucionales conexos, supuestamente amenazados o vulnerados sean objeto de tutela mediante el proceso de habeas corpus la pretendida amenaza o violación debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual¹⁹.

A nuestro entender, la interpretación de la conexidad que hace el TC en el caso de violaciones al debido proceso resulta contraria no solo al propio tenor de la Constitución y del Código Procesal Constitucional, sino también a la protección amplia que ofrece la configuración actual del habeas corpus. En efecto, según la regulación constitucional la procedencia del habeas corpus conexo se presenta en caso de afectaciones a derechos constitucionales conexos con la libertad individual. Como puede verse, no se exige una relación de conexidad entre las violaciones, sino entre los derechos. En este sentido, el habeas corpus conexo debe proceder ante violaciones de derechos constitucionales que tengan una vinculación con la libertad individual, no contra violaciones a derechos constitucionales que violen además la libertad individual. Exigir una conexidad entre violaciones. Exigir esto último supone anular jurisprudencialmente la vocación amplia que la Constitución reconoce al habeas corpus. Por lo demás, la interpretación contraria resulta incompatible con la tipología del habeas corpus que ha estatuido jurisprudencialmente el TC, pues si el habeas corpus conexo procede solamente

19 STC Exp. N. 00584-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 3; STC Exp. N. 02598-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 3; STC Exp. N. 02869-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 3. La misma comprensión de la conexidad puede encontrarse en la STC Exp. N. 01931-2008-HC/TC, fundamento jurídico 3, en donde se dice «(q)ue en tal sentido si bien el habeas corpus sería el proceso idóneo para tutelar un supuesto de una denegatoria arbitraria de proporcionarse las copias certificadas de una sentencia condenatoria con la finalidad, entre otros, de fundamentar un medio impugnatorio, *sin embargo en el presente caso se advierte que los hechos denunciados no guardan conexidad con el derecho fundamental a la libertad personal ya que aún cuando la reclamación cuestionada está referida a una situación administrativa judicial como lo es la expedición de copias certificadas de una sentencia condenatoria, esta no incide en su libertad* toda vez que se aprecia de la propia resolución que la contiene (fojas 75) que el favorecido interpuso recurso de nulidad en su contra y posteriormente se dispuso la elevación de los actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la República para la prosecución del proceso penal. Por consiguiente, al advertirse que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, resulta de aplicación el artículo 5, inc. CPC, por lo que la demanda debe ser rechazada» (las cursivas son nuestras). Esta misma idea se aprecia en la STC Exp. N.º 00476-2008-PHC/TC: «En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir, de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad».

si hay una lesión o una amenaza inminente de la libertad individual, entonces se tratará de una forma de habeas corpus que no dice nada nuevo en relación con el habeas corpus reparador y preventivo. Por todo lo anterior, la conexidad debe entenderse como una conexidad entre derechos y no entre violaciones, de manera que lo que debe acreditarse en un proceso de habeas corpus conexo es la violación a un derecho constitucional y que este derecho constitucional afectado tenga una relación de conexidad con la libertad individual.

Pero la comprensión de la conexidad del TC no es solamente cuestionable por exigir una conexidad de violaciones en vez de una conexidad de derechos, sino que, en el fondo, ni siquiera sigue un criterio de conexidad entre las violaciones. En efecto, para la procedencia de un habeas corpus conexo muchas veces el TC ha exigido simplemente que en el proceso penal, en cuyo seno se denuncia la violación al debido proceso, se haya dictado una medida restrictiva de la libertad, sin hacer ninguna determinación sobre la vinculación entre la infracción del debido proceso y la medida restrictiva de la libertad impuesta en el proceso. Esta omisión no es irrelevante, pues puede ser perfectamente posible que la medida de coerción personal se dicte al margen de la violación alegada del debido proceso, lo que excluye una relación de conexidad entre las violaciones. Al final, la procedencia del habeas corpus conexo quedará a la (¿buena o mala?) suerte de que se dictó un mandato de detención o una comparecencia restringida contra el procesado y no propiamente a una relación de conexidad entre el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad individual.

Lo anteriormente indicado se corrobora con diversas decisiones del TC como aquella que denegó un habeas corpus señalando

que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra el favorecido por vulneración del debido proceso, sin embargo dicha reclamación no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal del beneficiario, pues su sujeción al proceso penal la cumple en condición de comparecencia simple (fojas 21); por ello, resulta de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que prescribe: «No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado»²⁰.

20 STC Exp. N. 01089-2008-HC/TC. Igual raciocinio se aprecia en la STC Exp. N. 04614-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 3, que dice a la letra: «Que del análisis de autos se aprecia que al momento de abrirse instrucción penal contra el recurrente el juez encargado del proceso solo se limitó a dictar mandato de comparecencia simple, por tanto, no habiéndose producido

Este mismo raciocinio se aprecia en otra sentencia del TC en la que, por el contrario, se afirmó la procedencia de un habeas corpus por violación al debido proceso indicando que

si bien las pretendidas vulneraciones a la cosa juzgada y al principio acusatorio constituyen elementos del debido proceso, derecho susceptible de protección, en principio, por el proceso de amparo, resulta procedente su tutela en el proceso de habeas corpus, en tanto de la pretendida afectación a estos derechos se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual. Ello, expresamente reconocido en el artículo 25º, último párrafo, del Código Procesal Constitucional, el cual señala que «También procede el habeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio». En el presente caso, dado que la resolución judicial cuestionada concede el recurso de apelación interpuesto contra un auto que pone fin a un proceso penal en el que los inculpados tenían mandato de comparecencia restringida, manteniendo así las restricciones a la libertad individual que sufre el inculpadado dentro del proceso penal, resulta procedente analizar las pretendidas vulneraciones al debido proceso en el presente habeas corpus²¹.

En conclusión: a la pregunta de cómo define el TC la conexidad en el habeas corpus conexo por violaciones al debido proceso, habrá que responder que no vincula derechos, sino violaciones, y además que ni siquiera exige, en sentido estricto, una relación de conexidad entre las violaciones. Para el TC el requisito de la conexidad consiste, en resumidas cuentas, en una violación al debido proceso en un proceso penal al que el afectado por dicha violación está sujeto con una medida de coerción personal cualificada, es decir, con mandato de detención o comparecencia restringida. Si la violación al debido proceso está vinculada o no a la medida de coerción personal no es algo que analice el TC para determinar la llamada conexidad.

Pero con independencia de que se considere correcto o incorrecto el criterio de conexidad asumido por el TC en el caso de violaciones al debido proceso, lo que no es de recibo es que existan casos en los que, pese a no existir una medida de coerción personal sobre el procesado, el TC admite la procedencia de un habeas

incidencia alguna que restrinja la libertad del recurrente la posibilidad de incoar un proceso de habeas corpus queda descartada por no cumplir con el presupuesto habilitante (conexidad con la libertad individual) que establece el CPC en sus artículos 4 y 25 in fine, cuando existe de por medio una violación al debido proceso. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del referido Código».

21 STC Exp. N. 02735-2007-PHC/TC.

corpus por violación al debido proceso. Esta situación se presenta especialmente en los casos en los que se vulnera al debido proceso mediante la actuación arbitraria del Ministerio Público en el proceso penal y en el cual no hay (aún) una medida restrictiva de la libertad del procesado. Que esta situación merezca una protección constitucional a través de un habeas corpus no suscita la menor duda, pero el TC sabe que no lo puede hacer por la vía del habeas corpus conexo debido a su comprensión del requisito de la conexidad. Por esta razón, ensaya en estos casos una interpretación más que discutible de la amenaza de la libertad individual, tal como se puede apreciar en la siguiente cita textual:

Sobre este punto, cabe precisar que si bien la actividad del fiscal está limitada por las atribuciones que le han sido conferidas directamente a la autoridad judicial, esto es, la imposición de medidas coercitivas, restrictivas de la libertad o derechos conexos; sin embargo, la investigación que el Ministerio Público realice puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial, la que podría servir de importante indicativo para el juez al momento de decidir sobre la apertura de instrucción penal, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado y aún encarcelado, lo que representa, evidentemente, una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo²².

El extracto reproducido pone de manifiesto cómo el TC declara procedente un habeas corpus por violación al debido proceso en un proceso penal en el que no hay un mandato de detención o una comparecencia restringida, pero considera necesario dar un resguardo constitucional mediante un habeas corpus. Si bien declara improcedentes los habeas corpus conexos que se presentan por violaciones al debido proceso recurriendo a su (errónea) interpretación de la conexidad que exige la afectación de la libertad individual, en los casos en los que, por las razones

22 STC Exp. N. 02725-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 11. Pero lo que es llamativo es que en otros casos similares, el TC decida enigmáticamente algo completamente distinto, como en el siguiente caso: «[...] si bien en el presente caso el emplazado formula denuncia fiscal en contra de la recurrente, conviene precisar que la labor del Ministerio Público al interior de un proceso penal es eminentemente postulatoria, no teniendo, prima facie, facultades para restringir por sí mismo la libertad individual. En ese sentido la denuncia fiscal aludida requiere de la aprobación del juez para que se concrete y, como se advierte del contenido del expediente, no hay todavía un auto de apertura de instrucción ni mucho menos se ha dictado medida restrictiva alguna en contra de la libertad individual de la demandante. Es por ello que al invocarse en el presente caso la afectación del debido proceso, en abstracto, cabe la aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio escapan del ámbito de protección del proceso de habeas corpus» (Exp. N. 03812-2008-HC, fundamento jurídico 3).

que sea, considera necesario dar una protección constitucional frente a una violación del debido proceso en un proceso penal sin una medida de coerción personal cualificada, deja de lado su criterio de la conexidad y flexibiliza, de manera más que discutible, la inminencia de la amenaza del habeas corpus preventivo para afirmar la existencia de una afectación a la libertad individual. Lo que hace, en definitiva, el TC es meter por la ventana del habeas corpus preventivo, lo que no puede meter por la puerta del habeas corpus conexo. Estos problemas podrían evitarse y encontrar una solución coherente si es que el TC le diese a la conexidad el sentido que realmente se desprende del tenor de la Constitución.

C. Habeas corpus contra resoluciones judiciales

En la medida en que las violaciones al debido proceso se materializan, por lo general, a través de resoluciones judiciales, el habeas corpus deberá plantearse contra una resolución judicial, de manera que habrá que cumplir con los requisitos determinados en el art. 4 CPC. En este sentido, no basta con alegar una violación al debido proceso y una relación de conexidad con la libertad individual, sino que será necesario cumplir con los requisitos para la procedencia de un habeas corpus contra resoluciones judiciales.

La procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales requiere que la resolución judicial sea firme y que vulnere en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (art. 4 CPC). En cuanto a la firmeza de la resolución judicial el TC ha indicado que

está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, solo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional²³. [...] Una resolución judicial firme es aquella respecto de la cual se han agotado los recursos previsto por la ley procesal de la materia²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, sin embargo, ciertas excepciones al requisito de la firmeza de la resolución judicial, señalando que no se exigirá este requisito en los casos en los que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia, en los que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, en los que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión y en los que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados. Este planteamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana podría

23 STC Exp. N. 06712-2005-HC.

24 STC Exp. N. 02909-2004-HC, fundamento jurídico 4.

tener acogida en nuestro sistema constitucional en virtud del tercer párrafo del art. III CPC.

El requisito de la afectación manifiesta de la libertad individual y la tutela procesal efectiva requiere determinar, en primer lugar, una afectación a la tutela procesal efectiva. El TC ha señalado que la tutela procesal efectiva «implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia»²⁵.

Se trata de una categoría jurídica que engloba una serie de derechos constitucionales, al menos los enumerados enunciativamente en la parte final del art. 4 CPC. Pero debe quedar claro que «la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de la tutela procesal efectiva no puede ser identificada con cualquier irregularidad procesal, si es que ella implica una infracción de las garantías cardinales y primordiales con las que debe contar todo justiciable»²⁶.

En cuanto a su relación con el derecho al debido proceso, hay que indicar que la tutela procesal efectiva es un concepto más amplio que engloba el debido proceso, pues comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia (es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente), el derecho a un proceso «intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad», y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada²⁷.

Conforme al art. 4 CPC, la procedencia de un habeas corpus contra una resolución judicial requiere no solamente la afectación de la tutela procesal efectiva, sino también de la libertad individual. En este sentido, es necesaria una relación de conexidad entre las violaciones a ambos derechos constitucionales. De alguna manera, esta relación de conexidad se correspondería con la desarrollada de forma general por el TC para el habeas corpus conexo, pero debe quedar claro que en este caso es el propio CPC el que hace la restricción del tenor de la Constitución para el caso del habeas corpus contra resoluciones judiciales. Si bien el art. 200 inc. 1 Const. establece que el habeas corpus procede en el caso de violaciones de la libertad individual o de derechos constitucionales conexos, el CPC limita la procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales a los casos en los que se presenta una afectación directa de la libertad individual. Si se es estricto con la redacción del art. 4 CPC, habría que concluir que contra resoluciones judiciales

25 STC Exp. N. 200-2002-AA/TC.

26 STC Exp. N. 06712-2005-HC, fundamento jurídico 16.

27 En este sentido, STC Exp. N. 015-2001-AI/TC, fundamentos jurídicos 8 s.

solamente cabe un habeas corpus reparador, es decir, un habeas contra afectaciones efectivas contra la libertad individual.

En nuestra opinión, el art. 4 CPC debe interpretarse de la mano con el sentido amplio que la Constitución le da al habeas corpus como proceso constitucional de la libertad. En este sentido, el habeas corpus contra resoluciones judiciales debe proceder ante violaciones manifiestas de la tutela procesal efectiva que no solo incidan directamente sobre la libertad individual (habeas corpus reparador), sino que la pongan en peligro efectivo (habeas corpus preventivo) e incluso en los casos en los que la violación a la tutela procesal efectiva afecta las condiciones que garantizan la vigencia de la libertad individual del procesado (habeas corpus conexo). Se trata de tres formas distintas de afectar la libertad individual, pero que igualmente resultan suficientes desde la perspectiva constitucional de protección de la libertad para admitir la procedencia de un habeas corpus contra las resoluciones judiciales.

2. Hacia una correcta comprensión de la conexidad del habeas corpus conexo

El tenor de la Constitución es sumamente claro al señalar que el habeas corpus procede ante las violaciones de la libertad individual o de derechos conexos a la libertad individual. Para el resguardo de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, existe el llamado habeas corpus conexo. Este habeas corpus requiere reunir dos requisitos para su procedencia. En primer lugar, es necesario que se demuestre la afectación (como lesión o amenaza) de un derecho constitucional y, en segundo lugar, debe alegarse convincentemente que este derecho constitucional tiene un grado razonable de vinculación con la libertad individual. A este último requisito se le conoce como el requisito de la conexidad y a determinar su contenido vamos a dedicar las líneas que siguen. Tal como ya lo indicamos anteriormente, la exposición estará centrada en el derecho al debido proceso penal como derecho constitucional conexo a la libertad individual.

Lo primero que debe quedar claro en la determinación del requisito de la conexidad ante violaciones al debido proceso es que este requisito no es una conexidad de violaciones de derechos, sino una conexidad de derechos. Por tanto, la única violación que se exige para la procedencia de un habeas corpus conexo es la violación al contenido esencial de un principio o derecho constitutivo del debido proceso. La conexidad exige simplemente que el ejercicio del derecho constitucional afectado esté vinculado a la libertad individual. Tal conexidad se presenta cuando la vigencia del derecho constitucional constitutivo del debido proceso garantiza las condiciones para resguardar al procesado de una privación o restricción de la

libertad individual arbitraria. Así, por ejemplo, el derecho del justiciable a una resolución debidamente motivada que decide la apertura de un proceso penal en su contra le permite defenderse suficientemente para evitar ver afectada su libertad individual por una condena arbitraria. Por consiguiente, la procedencia del habeas corpus conexo ante una violación de este derecho no requiere una directa afectación de la libertad individual, sino que basta con que se produzca una decisión judicial sin motivación y, por tanto, se generen las condiciones para una privación ilegítima de la libertad, aunque esta no se haya producido o sea inminente su producción.

Las ideas precedentes no son ajenas a alguna decisión del TC. Por ejemplo, en la STC Exp. N° 8780-2005-PHC/TC el TC declaró fundado un habeas corpus sin exigir la afectación directa de la libertad personal, sino simplemente la sola posibilidad. En esta sentencia se lee textualmente en su fundamento jurídico 10 lo siguiente:

Es decir, en el presente caso, el juez penal instauró instrucción por el delito de injuria —no denunciado— y por el de difamación en general, omitiendo pronunciarse incluso, en relación con este último tipo penal, en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado. [...] Para este Tribunal, lo reproducido en el fundamento precedente no hace más que evidenciar que el proceso de querrela seguido contra el demandante se ha tornado en irregular desde el momento que se dictó el auto admisorio de querrela, motivo por el cual se ha restringido, injustificadamente, la posibilidad de que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho fundamental a la defensa sobre los hechos y sobre la modalidad delictiva que se le imputa y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. En la medida en que esta omisión ha generado un estado de indefensión *que puede incidir en la responsabilidad penal del imputado y, por ende, en su derecho a la libertad personal*, el proceso penal ha devenido en irregular por haberse transgredido el derecho fundamental al debido proceso; ello, a su vez, ha determinado la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, ambos garantizados por la Constitución (artículo 139 inciso 3) y por el CPC (artículo 4) (las cursivas son nuestras).

Establecido que la conexidad es una conexidad de derechos, el paso siguiente es precisar cómo tiene lugar la relación de conexidad de un derecho constitucional con la libertad individual. El derecho constitucional puede estar vinculado a la libertad individual de manera esencial, es decir, con independencia del hecho concreto²⁸.

28 En este sentido, CASTILLO CÓRDOVA, *Gaceta Constitucional*, 6: 100.

La relación de conexidad brota, en estos casos, de la significación jurídica del derecho correspondiente. Así, por ejemplo, el derecho a la integridad personal tiene una relación esencial con la libertad personal, pues en ningún caso será posible el desenvolvimiento normal y razonable de este derecho si su titular sufre alguna violencia o daño sobre su entidad corpórea, se le impide obrar según sus convicciones, o se le atrofian sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Si bien en estos casos la conexidad es clarísima, no se trata de la conexidad propia del habeas corpus conexo, pues estos derechos forman parte del concepto amplio de libertad individual desarrollado por el Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la violación de estos derechos es directamente una violación a la libertad individual que no requiere acudir a la figura del habeas corpus conexo, sino al habeas corpus reparador o preventivo.

Pero la conexidad entre un derecho constitucional y la libertad individual puede presentarse también de manera circunstancial, es decir dependiente de los hechos²⁹. En estos casos, la conexidad surge de las particularidades del hecho concreto, en la medida en que el ejercicio del derecho constitucional está en el caso concreto vinculado al disfrute de la libertad individual. En varios pronunciamientos, el TC ha establecido la conexidad circunstancial de derechos como el derecho al honor del detenido, el derecho a la libertad religiosa o el derecho a la protección de la familia con el derecho a la libertad individual³⁰. Esta es la conexidad propia del habeas corpus conexo, es decir, se trata de la violación de derechos constitucionales que, en el caso concreto, están vinculados a la libertad individual. Lo anterior permite concluir que no toda violación al debido proceso presenta una relación de conexidad con la libertad individual y, por lo tanto, no cabe plantear en estos casos un habeas corpus conexo. Por ejemplo, las violaciones al debido proceso por la determinación no motivada de la reparación civil derivada del delito o la violación de la reserva de la investigación. Para la procedencia de un habeas corpus conexo es necesaria una afectación al contenido esencial de un principio o derecho constitutivo del debido proceso que en el caso concreto asegura las condiciones para evitar una restricción ilegítima de la libertad individual en el proceso penal.

Con la comprensión que se propone del requisito de la conexidad, puede darse al habeas corpus una adecuada magnitud como proceso constitucional de la libertad. Por usar un símil con las estructuras de imputación de responsabilidad penal que permiten configurar el tipo penal con la lesión, el peligro concreto o el peligro abstracto del bien jurídico, el habeas corpus resulta procedente ante

29 Vid., CASTILLO CÓRDOVA, *Gaceta Constitucional*, 6: 99.

30 Vid., la referencia a estos casos en CASTILLO CÓRDOVA, *Gaceta Constitucional*, 6: 99 s.

distintos grados de afectación de la libertad individual. Cuando la afectación a la libertad individual se da en la forma de lesión, procede el habeas corpus reparador. Si la afectación se da ante una situación de peligro concreto de lesión de la libertad individual (amenaza inminente), procederá el habeas corpus preventivo. Finalmente, si se produce la violación a un derecho constitucional que asegura las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad individual, procederá el habeas corpus conexo. En este último caso, no se lesiona o pone en peligro concreto la libertad individual, sino que tiene lugar una violación de otro derecho constitucional que crea las condiciones idóneas para afectar la libertad individual, aunque en el caso concreto no se haya producido aún una real afectación o una puesta en peligro de la libertad individual.